



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 14470 DE 2005
(23 JUN. 2005)

Radicación No. 03104506

Por la cual se ordena continuar un trámite

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el apoderado de la empresa *Cementos del Oriente S.A.*, presentó ante este Despacho el día 8 de octubre del 2004, desistimiento de la queja formulada en contra de las empresas *Cementos Paz del Río S.A.* y *Holcim (Colombia) S.A.*, por la supuesta infracción al régimen sobre libre competencia.

SEGUNDO: Que la solicitud de desistimiento señalada en el considerando anterior, está sustentada en los siguientes términos:

*"Actuando como apoderado de Cementos del Oriente S.A., y como interesado dentro de la actuación citada en el apígrafe, conforme a lo previsto en el artículo 8 del código contencioso administrativo me permito **DESISTIR** de la petición que originó la apertura de la correspondiente investigación y solicitar que se **DE POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN**, teniendo en cuenta que:*

- *Las partes en contención suscribimos un acuerdo de transacción.*
- *En el acuerdo las partes establecieron una serie de recíprocas obligaciones de cumplir con las normas sobre libre y leal competencia.*
- *El acuerdo de transacción fue acogido por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante resolución 23685 del 24 de septiembre de 2004.*
- *Cementos del Oriente S.A., considera que el acuerdo de transacción constituye una garantía suficiente que está propiciando un positivo desarrollo de la competencia y no existe, por ende, afectación del interés público."*

TERCERO: Que el artículo 8 de C.C.A. establece que: "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada." (subrayado fuera de texto)

CUARTO: Que no obstante el desistimiento presentado por la empresa *Cementos del Oriente S.A.*, este Despacho estima necesario continuar con la correspondiente actuación, atendiendo a que la misma inició no sólo como consecuencia de la queja presentada por la empresa *Cementos del Oriente*, sino también por las denuncias allegadas en el mismo sentido por los señores Felipe Andrés Velasco y Freddy Saavedra Siabatto, quienes hasta el momento no han expresado su intención de desistir en torno a sus peticiones.

Por otra parte, es preciso manifestar que los comportamientos materia de investigación comprometen finalidades, tales como; el libre acceso a los mercados y que exista variedad de precios y calidades, las cuales por mandato de la ley debe asegurar esta Superintendencia a través de la aplicación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas,¹ lo que pone de relieve un interés público que amerita la continuación del correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar el desistimiento en cuanto a los intereses particulares presentado por el apoderado de la sociedad Cementos del Oriente S.A., mediante oficio radicado bajo el número 03104506-29 del 8 de octubre del 2005.

ARTICULO SEGUNDO. Continuar la investigación administrativa por la presunta violación a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas en contra de las sociedades Cementos Paz del Río S.A. y Holcim (Colombia) S.A. conforme lo dispuesto en la Resolución 15460 de junio 30 del 2004, por lo motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución al doctor RUBÉN SILVA GÓMEZ en su calidad de apoderado de la sociedad Cementos del Oriente S.A. entregándole copia de la misma, informándole que contra el artículo primero del presente acto procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación, por escrito y con presentación personal, o dentro de los 5 días siguientes a la misma.

ARTICULO CUARTO. Comunicar el presente acto a los doctores: ALFONSO MIRANDA LONDOÑO en su calidad de apoderado de la sociedad Holcim (Colombia) S.A. y del señor Karl Eusler Andreas; GABRIEL IBARRA PARDO en su calidad de apoderado de la sociedad Cementos Paz del Río S.A. y del señor Eric Flesh Santoro, enviándoles copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **23 JUN. 2005**

El Superintendente de Industria y Comercio,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

¹ A la Superintendencia de Industria y Comercio le corresponde: "Velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, en los mercados nacionales sin perjuicio de las competencias señaladas en las normas vigentes a otras autoridades; atender las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en los mercados y dar trámite a aquellas que sean significativas, para alcanzar, en particular, las siguientes finalidades: mejorar la eficiencia del aparato productivo nacional; que los consumidores tengan libre escogencia y acceso a los mercados de bienes y servicios; que las empresas puedan participar libremente en los mercados; y, que en el mercado exista variedad de precios y calidades de bienes y servicios". Decreto 2153 de 1992, artículo 2, numeral 1.

Notificar:

Doctor:

RUBEN SILVA GOMEZ

Apoderado

CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.

Carrera 11 No. 93-53 Ofc. 402

Ciudad.

Comunicar:

Doctor:

ALFONSO MIRANDA LONDOÑO

Apoderado

HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

ANDREAS HEUSLER

Diagonal 68 No. 11A-38

Ciudad.

Doctor:

GABRIEL IBARRA PARDO

Apoderado

CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A.

ERIC FLESH SANTORO

Calle 100 No. 8A-55, Torre C, Ofc. 1103

Ciudad.

Radicación No. 03104506